

Expediente: 3731/16

Carátula: **COVIELLO ALFREDO C/ COVIELLO ANA LUISA Y COVIELLO ALFREDO (H) S/ NULIDAD**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**

Tipo Actuación: **FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **02/11/2023 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - COVIELLO, ALFREDO-ACTOR/A

27130666073 - COVIELLO, ALFREDO (H)-DEMANDADO/A

27130666073 - COVIELLO, ANA LUISA-DEMANDADO/A

20296668908 - ELIZONDO, LIANA SOFIA-HEREDERO/A DEL ACTOR/A

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 3731/16



H102084676869

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 21/11/2016

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: "COVIELLO ALFREDO c/ COVIELLO ANA LUISA Y COVIELLO ALFREDO (H) s/ NULIDAD  
- Expte. n° 3731/16"

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 31 de octubre de 2023.-

### **AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en autos del epígrafe, y

### **RESULTA:**

A fs. 07/12, se apersona el letrado Eduardo E. Palacio, en el carácter de apoderado general para juicios, del Sr. Alfredo Coviello (hoy fallecido), interponiendo acción de nulidad de acto jurídico y, subsidiariamente, de revocación de donación en contra de los hijos de su mandante, los Sres. Ana Luisa Coviello y Alfredo Coviello (H). Pretende que S.S. declare la nulidad de la escritura de cesión de donación de acciones y derechos hereditarios, instrumentada mediante Escritura Pública N° 173, de fecha 01/04/09, pasada por ante la Escribana Gladys Noemí García. En defecto de lo anterior, solicita la revocación de la donación por ingratitud de los donatarios, conforme lo autoriza el art. 1571 del Código Civil, incisos b), c) y d) con especial imposición de costas.

Manifiesta que, tal como surge del certificado médico expedido por el Psiquiatra Martín Ernesto Wilde, el Sr. Alfredo Coviello, desde hace varios años, fue diagnosticado de enfermedad bipolar en la cual, durante determinados momentos de la fase excitatoria, pierde el pleno uso y ejercicio de sus facultades mentales. Los primeros síntomas se manifestaron alrededor del año 1956, por el cual tuvo que ser internado en una clínica psiquiátrica por varios meses, y siempre fue tratado con el objeto de

intentar retrasar las consecuencias de la enfermedad.

Continúa su relato indicando que el actor se casó en primeras nupcias con la Sra. Luisa Ángela Orce Remis, con quien tuvo dos hijos (los hoy demandados) Alfredo (h) y Ana Luisa. Tras el fallecimiento de la Sra. Orce Remis, en el año 1980, el Sr. Coviello procede a contraer nuevo matrimonio con la Sra. Ana María Gonella, con quien estuvo casado por casi 23 años. La segunda esposa del actor fallece en fecha 15 de marzo del año 2003, y se abre su sucesorio, el cual se caratuló "Gonella Ana María s/Sucesión", Expte N° 1409/03, que tramita por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la VIII Nominación, y en el cual el Sr. Alfredo Coviello es declarado único y universal heredero. En el mencionado proceso se denunciaron como bienes de la causante: un inmueble urbano destinado a vivienda, ubicado en Pasaje Oncativo N° 682 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, un inmueble rural en el lugar denominado "Las Tacanas" en el departamento de Tafí del Valle, Provincia de Tucumán, las fracciones A y B de un inmueble ubicado en Avda. Aconquija s/n - el Corte- Yerba Buena.

Manifiesta, que tras algunos años de la muerte de su segunda esposa, el Sr. Coviello comienza una relación afectiva con la Sra. Liana Elizondo, relación objetada por sus hijos. Así las cosas, el Sr Coviello hijo, comienza a hacer gestiones para convencer a su padre de que le traspase algunas propiedades recibidas de la herencia de la Sra. Gonella, lo que se materializa por la cesión de acciones y derechos hereditarios, por escritura pública N° 412, de fecha 14/07/2006, por el inmueble ubicado en Las Tacanas, Tafí del Valle; pero ésta fue rechazada por el Juez del sucesorio por considerar que no era válida la transmisión de un bien específico, para que fuera válida debía ser por el total. Es por eso, que el Sr. Coviello hijo y su hermana, ante un eventual matrimonio del actor con la Sra. Liana Elizondo, agudizan las presiones para obtener la cesión de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios, para lo cual aprovechan un período maniático del actor, el cual, en fecha 01/04/09, accede a efectuar la cesión a título gratuito de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que le correspondieren en el sucesorio de la segunda esposa, el cual se materializa en la escritura pública N° 163, celebrada por ante la Escribana Gladys Noemí García.

Sostiene que, en el hipotético supuesto que no corresponda la acción de nulidad planteada, solicita la revocación de la donación, conforme lo autoriza el art. 1571 en sus inc. b), c) y d) y del art. 1551 del Cód. Civil. Menciona que el Sr. Coviello se ha desprendido inconscientemente de la totalidad de sus bienes a favor de sus hijos, los que le significaban una renta que era vital para obtener los alimentos básicos para subsistir. Tal situación hizo que el actor intentara recurrir a sus hijos para que le procuraran el dinero necesario para cubrir sus carencias, quienes, con respuestas evasivas, durante años sortearon su obligación alimentaria. Ante esta situación, el accionante procedió a alquilar la casa que fuera de su propiedad ubicada en La Quebradita, Tafí del Valle, sin el consentimiento de los hijos; ésto causó malestar en sus descendientes, que intimaron al actor, por carta documento, a que se abstenga de realizar cualquier acto de administración y disposición sobre el inmueble, la que fue rechazada por su mandante.

Corrido el traslado de ley, a fs. 84/89, se apersona la letrada Stella Moreno Perea de Roldán Vázquez, en el carácter de apoderada de Ana Luisa Coviello y Alfredo Coviello; plantean excepción de prescripción y, en su defecto, contestan demanda. Sostiene que, en la demanda, se advierte una pronunciada imprecisión en la descripción de los hechos por el demandante, que afecta el derecho de su parte de defensa en juicios, según lo establece el art. 18 de la Constitución Nacional y de la Convención Americana de DDHH y de Pactos internacionales de derechos civiles y políticos. En el caso de la revocación de donación, estima que está caduca, desde que no fue interpuesta dentro del año del momento en que tomó conocimiento el actor, de los pretendidos actos de indignidad en que se sustentaría su pretensión revocatoria.

Detalla, que el demandante anuncia en el exordio dos acciones diferentes en las que finca dos pretensiones, la segunda subsidiaria de la primera. Alega, que el actor menciona supuestas presiones en el año 2006 y otras en el año 2009, pero no precisa fecha, lugar ni modo, como se habrían llevado a cabo, ni quién, en cada caso, las habría ejecutado. La falta de precisión, no impide discernir que las acciones mencionadas están prescriptas y caducas, porque en el mismo texto de la demanda surge que el actor habría conocido durante años las supuestas conductas que ahora se rotulan como indignas, y no planteó demanda de nulidad, ni planteó revocación de la donación efectuada en 2009; por el contrario, durante esos años, el Sr. Coviello no demandó, sino que dispuso alquilar una de las propiedades cedidas a sus hijos. Detalla la apoderada de los demandados que, si transcurrieron años de pedidos, luego vino la locación, y luego de muchos meses recién la demanda, es claro que las acciones estarían largamente prescriptas. Manifiesta que, en el curso de esos años, el Sr Coviello tuvo suficiente lucidez para concertar una relación amorosa, concretar su tercer matrimonio en el año 2011, pudo viajar a Estado Unidos dos veces, formular reclamos dinerarios y alquilar una casa para procurarse dinero, y no demandó nulidad ni revocación, por lo que solicita se declaren prescriptas las acciones de nulidad y de revocación por indignidad deducidas, con costas al actor.

Continúa su relato expresando que Alfredo Coviello ha llevado una vida fructífera con logros académicos y una activa vida laboral hasta entrada la edad madura, formó familia en tres oportunidades, ha viajado y presentado libros, etc. Sostiene, que la dolencia que lo aqueja ha sido un inconveniente menor en su vida, tanto profesional como afectiva y familiar. Su matrimonio con su actual esposa, fue cuando el Sr. Coviello no tenía en su patrimonio, hacía ya dos años, los bienes que aquí se cuestionan. Afirma, que el Sr. Coviello percibe dos pensiones y una jubilación que, al momento de la demanda, alcanza los sesenta mil pesos mensuales. Asimismo, los hijos del actor se ocupan de pagar los impuestos de la propiedad de Pasaje Oncativo y de la Quebradita.

Aclara la representante de los demandados que éstos nunca recibieron un pedido de alimentos, por lo que no pudieron negárselo. Manifiesta, que el actor percibe dos pensiones y una jubilación, además cuenta con una vivienda en la que vive desde hace más de treinta años, y ya varios desde la cesión, sin ser molestado por sus hijos, quienes se ocupan del pago de impuestos de las propiedades de Pasaje Oncativo y de la de Tafí del Valle. Sostiene, que sus mandantes jamás han dejado en estado de desprotección y asistencia a su progenitor.

Funda su derecho, ofrece pruebas y solicita que se rechace la demanda, en todas sus partes, con costas a la vencida.-

A fs. 116, se ordena abrir la causa a prueba por el término de cuarenta días.

Pruebas ofrecidas por el actor:

- 1.- Instrumental: ofrecida a fs. 122 y aceptada a fs. 125.
- 2.- Pericial: ofrecida a fs. 126 y aceptada a fs. 127.
- 3.- Pericial Psicológica: ofrecida a fs. 134 y aceptada a fs. 135.
- 4.- Testimonial: ofrecida a fs. 158 y aceptada a fs. 159.
- 5.- Informativa: ofrecida a fs. 168 y aceptada a fs. 169.
- 6.- Testimonial: ofrecida a fs. 180 y aceptada a fs. 181.

Pruebas ofrecidas por los demandados:

1.- Documental: ofrecida a fs. 187 y aceptada a fs. 188.

2.- Instrumental: ofrecida a fs. 189 y aceptada a fs. 190.

3.- Informativa: ofrecida a fs. 192 y aceptada a fs. 193.

4.- Informativa: ofrecida a fs. 194 y aceptada a fs. 195.

5.- Informe ambiental: ofrecida a fs. 300 y aceptada a fs. 301.

6.- Testimonial: ofrecida a fs. 311 y aceptado a fs. 312.

A fs. 368/373, corren glosados los alegatos presentados por el apoderado del actor. A fs. 375/377 vta., se agregan los alegatos presentados por la apoderada de los demandados.

A fs. 495, se confecciona, y, a fs. 496, se repone, por parte del actor, y a fs. 499, se repone por parte de los demandados, la planilla fiscal, quedando los presentes autos en condiciones de dictar sentencia.

A fs. 511/512, se apersona LIANA SOFIA ELIZONDO, en el carácter de cónyuge supérstite del actor, para continuar la relación jurídica procesal iniciada por el actor, con el patrocinio del Dr. EDUARDO PALACIO (H), denunciando el fallecimiento del actor Alfredo Coviello, teniéndose por acreditado su deceso mediante providencia de fecha 20/11/19, ordenándose la suspensión del curso del presente juicio.

A fs. 537, se reabren los términos en el presente juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **CONSIDERANDO**

**I.-** Que, el Sr. Alfredo Coviello (hoy fallecido), interpone acción de nulidad de acto jurídico, y, subsidiariamente de revocación de donación, en contra de sus hijos, los Sres. Ana Luisa Coviello y Alfredo Coviello (H). Pretende, que se declare la nulidad de la escritura de cesión de donación de acciones y derechos hereditarios, instrumentada mediante Escritura Pública N° 173, de fecha 01/04/09, pasada por ante la Escribana Gladys Noemí García. En defecto de lo anterior, solicita la revocación de la donación por ingratitud de los donatarios, conforme lo autoriza el art. 1858 del Código Civil, incisos 1), 2) y 3).

**II.-** Preliminarmente, corresponde determinar cuál es la ley aplicable al caso, a la luz de cuyas disposiciones corresponde resolver.

El Código Civil y Comercial de la Nación, ley N° 26.994, entró en vigencia a partir del 01/08/2015, y, su art. 7 -que determina su eficacia temporal- establece que: "A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".

Sobre el punto, corresponde distinguir entre los hechos constitutivos de la relación jurídica y sus efectos o consecuencias (Cfr. Moisset de Espanés, Luis, "La irretroactividad de la ley y el nuevo art. 3 Cód. Civil -derecho transitorio-, Universidad Nacional de Córdoba, 1976, p.41). Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumidas antes de su entrada en vigencia. La causa de la presente acción es el reclamo de nulidad de la donación de acciones y derechos hereditarios, de fecha 01/04/09, o, en su defecto, la revocación de dicha donación por ingratitud de los donatarios. Siendo así, se trata de una relación jurídica que se consumó antes del advenimiento del Código Civil y Comercial y, por lo tanto, debe ser juzgada conforme el sistema del anterior Código Civil (Ley 340 y modif.) en sus elementos constitutivos.

**III.-** Los demandados, en oportunidad de contestar demanda, interponen excepción de prescripción de sendas acciones.

Respecto a la acción de nulidad de la escritura de cesión de acciones y derechos hereditarios a título de donación, alegan que el actor estaría planteando alguna explotación de debilidad psíquica, siendo de 2 años el plazo de prescripción, conforme al art. 4030 del Código Civil.

De acuerdo a lo que establece el art. 4030 del antiguo C. Civil aplicable al caso, prescribe a los dos años, el pedido de declaración de nulidad de los actos jurídicos, por violencia, intimidación, dolo, error o falsa causa. El plazo se cuenta desde que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo o falsa causa fuese conocida.

En el trámite de la medida de aseguramiento de pruebas, el médico forense interviniente corroboró que el actor padece de enfermedad bipolar tipo 1. Agrega que, al tener dicha patología, presenta episodios de excitación caracterizadas por alteración (aceleración del pensamiento y del habla) hiperactividad, irritabilidad que se puede o no acompañar de alteraciones de estado de consciencia y alteración con episodios de depresión con retraimiento, desinterés y aplanamiento afectivo. Dichos episodios nunca son iguales y deben ser evaluados en los momentos en los que los padece, para determinar en esos momentos si existe o no compromiso de su consciencia. Más adelante afirma que no se realizan pericias a priori o posteriori ya que no tienen valor diagnóstico del compromiso del estado de consciencia fuera del momento específico durante el cual es padecido para poder constatar si es capaz de comprender la naturaleza de los actos que ejecuta y si tiene consciencia del tenor y repercusión de los mismos (fs.483).

El Sr. Alfredo Coviello alegó, en su oportunidad, que fue presionado por el Sr. Coviello hijo y su hermana para obtener la cesión de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que le correspondían, que éstos aprovecharon un período maniático del actor, y así, en fecha 01/04/09, accedió a efectuar la cesión a título gratuito de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios que le correspondieron en el sucesorio de su segunda esposa, materializándose en la escritura pública N° 163, celebrada por ante la Escribana Gladys Noemí García.

De lo dicho en los párrafos precedentes, se entiende que el plazo de prescripción de la acción de nulidad comienza a contarse desde el momento que la violencia o intimidación hubiese cesado, y desde que el error, el dolo o falsa causa fuese conocida, por ende, constituye un presupuesto de esta acción probar dicha intimidación, error o dolo, o bien, dicho en otras palabras, demostrar que el actor no era consciente de sus actos al momento de efectuar la donación de la totalidad de las acciones y derechos hereditarios.

Se encuentra probado que el Sr. Alfredo Coviello padecía de enfermedad bipolar (cfr. dictamen médico forense fs.483, certificados médicos fs.27,28,29) pero, dado la naturaleza de esta enfermedad, sólo durante su fase excitatoria, el enfermo tiene una lectura distorsionada de la realidad en cuanto a conceptos y valoración de los mismos (cfr. certificado médico fs. 29), con lo cual, el actor tenía la carga de acreditar que, al momento de celebrar el contrato de donación, se encontraba en esta etapa, donde carece del pleno uso y ejercicio de sus facultades mentales, existiendo una carencia absoluta de pruebas al efecto.

Amén de ello, de acuerdo a lo informado por el Colegio de Escribanos a fs. 231/233, el art. 6 de la ley 5.732 estipula que “*compete al escribano de registro: 1.- Recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las exteriorizaciones de voluntad de quienes, en cumplimiento del precepto legal o de estipulación contractual o por otra causa lícita, requieran la instrumentación fehaciente de hechos, actos y negocios jurídicos* () Respecto de los requisitos exigidos a las partes por el profesional actuante para llevar a cabo una escritura de donación el Notario debe realizar un estudio de los antecedentes de

dominio y examinar - en relación al acto a realizarse- la capacidad y legitimación de las personas individuales“

De allí se desprende que la Escribana actuante tuvo la obligación de examinar la capacidad y legitimación del actor al momento de celebrar la escritura pública n° 163, de fecha 01/04/09, con lo cual, si el Sr. Coviello se encontraba en una fase excitatoria de su enfermedad, tal condición resultaría evidente para la Escribana, quien no hubiera permitido la celebración del contrato. En efecto, conforme lo manifestara el perito médico forense interviniente, en esas circunstancias no se pueden realizar actos de disposición ante un funcionario o actuado. “ *el estado físico y psíquico se encuentran alterados, los mismos tienen manifestaciones con las sintomatologías específicas notorias, donde el trastorno de conciencia y las alteraciones conductuales son manifiestas, por lo tanto, lo que cualquier observador (lego) es obvio, que dicha persona carece de capacidad en ese momento”* (fs.494).

Por todo lo expuesto, se concluye que el Sr. Alfredo Coviello (fallecido) no ha demostrado que haya mediado un vicio de la voluntad, o que se encontraba en una fase excitatoria de su enfermedad que le impedía ejercer el uso y ejercicio de sus facultades mentales.

En consecuencia, no habiéndose acreditado el presupuesto previsto en la norma para aplicar el plazo de prescripción invocado, cabe declarar abstracto pronunciarse sobre la excepción de prescripción liberatoria opuesta, en razón de la inaplicabilidad de la norma.

Asimismo, tampoco se probó que se cumpla alguna de las causales para demandar la nulidad de la escritura pública n° 163, con lo cual corresponde desestimar la acción de nulidad de la escritura pública n° 163.

**IV.-** Superada esta cuestión, corresponde abordar la acción, interpuesta en subsidio, de revocación de la donación de las acciones y derechos hereditarios por ingratitud de los donatarios (art. 1858 del Código Civil, incisos 1, 2 y 3).

Los demandados oponen la prescripción de la revocación de donación, estimando que se cumplió el plazo de prescripción, contados desde el momento en que tomó conocimiento el actor de los pretendidos actos de indignidad en que se sustentaría su pretensión revocatoria.

El art. 4034 del C. Civil establece que la acción de revocación de donación por ingratitud prescribe a los dos años. El plazo comienza a computarse a partir del día de la injuria hecha al donante o, en su defecto, del día en que éste toma conocimiento de dicha injuria.

Para determinar si la acción se encuentra prescripta, es indispensable dilucidar, en primer término, si se configuró alguna conducta de los demandados, moralmente imputable a título de dolo, que diera lugar a la acción de revocación de donación, toda vez que, como se dijo anteriormente, el plazo comienza a contarse a partir del día de la injuria, o desde el día que el donatario toma conocimiento de la misma.

Alegó el Sr. Alfredo Coviello, como hecho puntual de ingratitud por parte de sus descendientes, la carta documento enviada, en el mes de Octubre de 2016, por los demandados al actor, en la cual intimaban a que se abstenga de realizar cualquier acto de administración y disposición del que fuera su inmueble en Tafí del Valle (fs.32), que les fuera cedido mediante escriura n° 173, de fecha 01/04/09 y aprobada por el Juez del sucesorio de Ana María Gonella de Coviello, el día 22 de Abril de 2010. Dicha misiva fue remitida por la hija del actor, hoy demandada, Sra. Ana Luisa Coviello, en su nombre y en representación de su hermano, demandado en autos, Sr. Alfredo Coviello (h), bajo apercibimiento de iniciar acciones civiles y penales correspondientes.

Acerca de la revocación de donación, López de Zavalía, enseña que las causales de ingratitud “que la ley prevé consisten en actos graves contra el donante, moralmente imputables al donatario, a título de dolo. La gravedad del acto constituye una nota característica. En dos casos, la ley la presume sin más: atentado a la vida (donde desde luego la gravedad es evidente) y rehusación de alimentos. En las demás hipótesis (injurias, delitos) la gravedad debe ser apreciada por el juez, pues, según la preceptiva legal, no basta con cualquier injuria, con cualquier delito, sino que es preciso que se trate de una injuria grave (art. 1858, inc.2), de un delito grave (art. 1860). Según gráficamente se ha dicho, a la ley no le basta con la ingratitud, sino que exige una 'negra ingratitud'... Los actos deben ser moralmente imputables a título de dolo” (cfr. López de Zavalía, Teoría de los Contratos, Tomo 2, pág. 501). También expresaba este distinguido jurista que “la gravedad de la injuria será apreciada por el juez atendiendo a las circunstancias... La injuria puede ser verbal, escrita o de hecho, en la medida en la que la conducta asumida por el ofensor pueda ser interpretada según las convicciones de la vida como un acto de menosprecio a la dignidad del ofendido”. Borda expresa al respecto que “Las injurias deben ser graves; no cualquier ataque contra el donante, por insignificante que sea da lugar a la revocación. La apreciación de la gravedad queda librada al prudente criterio judicial. Tampoco en este caso la noción de injurias se vincula con el delito criminal del mismo nombre; este último es un agravio contra el honor de una persona, en tanto que las injurias que ahora consideramos pueden consistir en un ataque contra la persona o su libertad, o su honor o sus bienes (arts. 1858 y 1869)” (Borda, Contratos, T. II, pág. 394).

Entendido ello, en el caso de marras, no estamos ante un supuesto de negación de alimentos ni un atentado contra la vida, con lo cual los actos de ingratitud que se le imputan a los demandados deben ser graves, una “negra ingratitud”, según la elocuencia del Maestro Lopez de Zavalía, quedando librada la apreciación de la gravedad, al prudente arbitrio judicial. De las constancias del expediente, no se advierte conducta alguna en los demandados que hayan implicado ataque al actor en su honra, decoro, o dignidad, ni injuria.

La carta documento remitida por la codemandada, no alcanza un grado de gravedad que autorice la revocación de la donación. No llega a revestir la característica de grave, o de negra ingratitud, ni tampoco puede verse ingratitud en el hecho de que lo intime a abstenerse de realizar actos de administración o disposición sobre un bien que no le pertenece al actor, sino a los demandados.

Tampoco consta que el actor fallecido haya sufrido un atentado contra su vida (art. 1858 inc. 1 del C. Civil), ni que los demandados hayan rehusado a algún pedido de alimentos o asistencia económica ( art. 1858 inc. 3. del C. Civil ). No debe soslayarse que el Sr. Alfredo Coviello percibía como jubilado la suma de \$ 55.937,73 al mes de Octubre de 2018 (fs. 329), y además de ello, dos pensiones como viudo de las dos primeras nupcias, por la suma de \$ 8.774 (fs.340) y \$ 8.506,67 (fs.353).

Por otra parte, cabe remarcar que el Sr. Alfredo Coviello no se encontraba en una situación de abandono o desamparo, ya que vivía hasta sus últimos días con la Sra. Liana Sofía Elizondo, con quien se encontraba casado, conforme surge de la declaración testimonial prestada por esta última a fs. 167 y acta acompañada con la presentación de fs. 511/512.

Por todo lo expuesto cabe concluir que no se configura ninguna de las causales previstas en el art. 1858 del C. Civil para revocar la donación efectuada a favor de los demandados. En consecuencia, corresponde rechazar la acción por revocación de donación y, consecuentemente, declarar de abstracto pronunciamiento la excepción de prescripción opuesta, atento no haberse acreditado el presupuesto de hecho que tornaría aplicable la norma invocada al efecto.

En definitiva, corresponde rechazar tanto la acción de nulidad de la escritura de cesión de donación de acciones y derechos hereditarios, instrumentada mediante Escritura Pública N° 173, de fecha

01/04/09, pasada por ante la Escribana Gladys Noemí García; como también la acción de revocación de la donación por ingratitud de los donatarios, y, en consecuencia, absolver al Sr. Alfredo Coviello (h) y Sra. Ana Luisa Coviello, en el presente juicio.

Respecto a las costas, se imponen a la parte actora (vencida), en virtud al principio objetivo de la derrota, y lo dispuesto en art. 105 del C. Civil.

Por ello;

**RESUELVO:**

**I).- DECLARAR** de abstracto pronunciamiento la defensa por prescripción de la acción de nulidad y revocación de la donación, conforme se considera.

**II).- RECHAZAR** la demanda de nulidad de la escritura de cesión de donación de acciones y derechos hereditarios, instrumentada mediante Escritura Pública N° 173, de fecha 01/04/09, pasada por ante la Escribana Gladys Noemí García, interpuesta por el Sr. Alfredo Coviello (hoy fallecido) en contra de Alfredo Coviello (h) y Ana Luisa Coviello.

**III).- RECHAZAR** la demanda de revocación de la donación por ingratitud de los donatarios, interpuesta por el Sr. Alfredo Coviello (fallecido) en contra de Alfredo Coviello (h) y Ana Luisa Coviello, conforme se considera.

**IV).-COSTAS:** a cargo de la parte actora (vencida), según se considera.

**V).- RESERVAR** pronunciamiento de regulación de honorarios para su oportunidad.-

**HÁGASE SABER.**- 3731/16 AG

**DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ**

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.**

**Actuación firmada en fecha 01/11/2023**

Certificado digital:  
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.